



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0363
RADICADO N°. 2020-00169-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de agosto de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; precisando concretamente la fecha de separación de la pareja, ya que lo mismo no queda claro en la relación fáctica, pues se dice que la demandada viajó varias veces a Colombia, pero no se determina cuando se dio la ruptura definitiva.

b. Se aportará NUEVO PODER donde se suprimirá el mandato respecto a la liquidación de la sociedad conyugal; como quiera que ello es con posterioridad a la disolución del vínculo y de la sociedad conyugal.

c. Se excluirá todo lo relacionado a la liquidación de la sociedad conyugal, ya que lo mismo será objeto del trámite liquidatorio que se adelante posterior a este proceso declarativo.

d. Teniendo en cuenta la presunción consagrada en el Art. 213 del C.C., se aportará el Registro Civil de Nacimiento de la menor que fue procreada por la demandada, ello a efectos de verificar que la misma no tenga como progenitor al demandante.

e. Se precisará por cuánto tiempo cohabitaron los cónyuges en el último domicilio en el país, vale decir, en Itagüí, Ant.

f. Se excluirá la solicitud de medida cautelar de restricción de salida del país de la pretensa demandada, ello teniendo en cuenta que dicha cautela es propia de los procesos de alimentos, más no del tipo de trámite que se procura adelantar; máxime que en las pretensiones no se solicitó fijar alimentos a favor del demandante y a cargo de la accionada.

g. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por SILVIO DE JESÚS HURTADO SANMARTIN, en contra de MÓNICA MARÍA BOLIVAR CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

<p>CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>57</u> FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT., EL DIA <u>28 DE</u> AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>GLORIA PATRICIA QUINTERO T. SECRETARIA</p>
--